

8. *Invita* a los Estados partes en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos a que consideren la posibilidad de formular la declaración prevista en el artículo 41 del Pacto;

9. *Aprueba* los esfuerzos que sigue haciendo el Comité de Derechos Humanos a los efectos de que la aplicación de las disposiciones del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y de su Protocolo Facultativo se base en normas uniformes;

10. *Destaca* la importancia de que los Estados partes cumplan de la forma más estricta con las obligaciones que les impone el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y, cuando proceda, su Protocolo Facultativo;

11. *Pide* al Secretario General que continúe manteniendo informado al Comité de Derechos Humanos acerca de las actividades de la Comisión de Derechos Humanos, de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías y del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, y también que transmita a dichos órganos los informes anuales del Comité de Derechos Humanos;

12. *Pide* al Secretario General que presente a la Asamblea General en su trigésimo séptimo período de sesiones un informe sobre la situación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;

13. *Celebra* las medidas adoptadas por el Secretario General para mejorar la publicidad sobre la labor del Comité de Derechos Humanos y pide al Secretario General que estudie las medidas más adecuadas para que se publique la documentación del Comité e informe a este respecto a la Asamblea General en su trigésimo séptimo período de sesiones;

14. *Pide* al Secretario General que siga adoptando todas las medidas posibles para asegurarse de que la División de Derechos Humanos de la Secretaría pueda ayudar eficazmente al Comité de Derechos Humanos y al Consejo Económico y Social en el cumplimiento de sus funciones respectivas con arreglo a los Pactos internacionales de derechos humanos, teniendo en cuenta las resoluciones 3534 (XXX) de 17 de diciembre de 1975 y 31/93 de 14 de diciembre de 1976 de la Asamblea General.

*73a. sesión plenaria
25 de noviembre de 1981*

36/59. La pena capital

La Asamblea General,

Recordando su decisión 35/437 de 15 de diciembre de 1980,

Tomando nota del informe del Secretario General⁶⁸,

1. *Invita* a los Estados Miembros a que presenten otros comentarios y observaciones sobre el proyecto de resolución titulado "Medidas encaminadas a la abolición definitiva de la pena capital (Proyecto de segundo

Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos)"⁶⁹, presentado en el trigésimo quinto período de sesiones de la Asamblea General, y pide al Secretario General que presente a la Asamblea en su trigésimo séptimo período de sesiones un informe que contenga las opiniones expresadas por los gobiernos;

2. *Decide* considerar en su trigésimo séptimo período de sesiones, en relación con el tema titulado "Pactos internacionales de derechos humanos", la idea de elaborar un proyecto de segundo protocolo facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁷⁰, destinado a abolir la pena de muerte.

*73a. sesión plenaria
25 de noviembre de 1981*

36/60. Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

La Asamblea General,

Recordando la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, aprobada por la Asamblea General en su resolución 3452 (XXX) de 9 de diciembre de 1975,

Teniendo presente el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁷¹,

Recordando también sus resoluciones 32/62 de 8 de diciembre de 1977, en la cual pidió a la Comisión de Derechos Humanos que elaborara un proyecto de convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes a la luz de los principios contenidos en la Declaración, y 32/63 de 8 de diciembre de 1977,

Tomando nota de que el Sexto Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, en su resolución 11 de 5 de septiembre de 1980, expresó la opinión de que el proyecto de convención debía terminarse lo antes posible⁷²,

1. *Acoge con agrado* la resolución 1981/37 de 8 de mayo de 1981 del Consejo Económico y Social, por la cual el Consejo autorizó la reunión de un grupo de trabajo de la Comisión de Derechos Humanos abierto a la participación de todos los miembros, durante una semana antes del 38° período de sesiones de la Comisión, para terminar la labor acerca de un proyecto de convención;

2. *Pide* a la Comisión de Derechos Humanos que termine, como asunto de máxima prioridad, en su 38° período de sesiones, la redacción de una convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, con miras a presentar un pro-

⁶⁹ Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo quinto período de sesiones, Anexos, tema 65 del programa, documento A/35/742, párr. 20.

⁷⁰ Resolución 2200 A (XXI), anexo.

⁷¹ *Ibid.*

⁷² Véase Sexto Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, Caracas, 25 de agosto a 5 de septiembre de 1980: informe preparado por la Secretaría (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.81.IV.4), cap. I, secc. B.

⁶⁸ A/36/441 y Add.1 y 2.

yecto, incluyendo disposiciones para la aplicación eficaz de la futura convención, a la Asamblea General en su trigésimo séptimo período de sesiones;

3. *Decide* incluir en el programa provisional de su trigésimo séptimo período de sesiones el tema titulado "Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes".

73a. sesión plenaria
25 de noviembre de 1981

36/61. Proyecto de código de ética médica

La Asamblea General,

Reafirmando la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, aprobada por unanimidad en la resolución 3452 (XXX) de 9 diciembre de 1975 de la Asamblea General,

Recordando su resolución 31/85 de 13 de diciembre de 1976, por la que invitó a la Organización Mundial de la Salud a que preparase un proyecto de código de ética médica pertinente para la protección de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes,

Expresando su reconocimiento al Consejo Ejecutivo de la Organización Mundial de la Salud que, en su 63º período de sesiones, celebrado en enero de 1979, había hecho suyos los principios consignados en un informe titulado "Preparación de códigos de ética médica" que, en un anexo, contenía un proyecto de principios preparado por el Consejo de Organizaciones Internacionales de las Ciencias Médicas y titulado "Principios de ética médica aplicables a la función del personal de salud en la protección de las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes",

Recordando también la resolución 11 aprobada el 5 de septiembre de 1980 por el Sexto Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, en la que el Congreso expresó la esperanza de que la Asamblea General aprobaría el proyecto de código, con las enmiendas que considerara necesarias⁷²,

Tomando nota con reconocimiento de las directrices para los médicos en relación con la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, vinculados a la detención y el encarcelamiento, aprobados por la 29a. Asamblea Médica Mundial celebrada en Tokio en octubre de 1975,

Teniendo presente la resolución 1981/27 de 6 de mayo de 1981 del Consejo Económico y Social, en la que éste recomendó que la Asamblea General adoptase medidas encaminadas a dar forma definitiva a un proyecto de código en su trigésimo sexto período de sesiones,

Reconociendo que en todo el mundo hay cada vez más actividades importantes de carácter médico que corren a cargo de personal de salud que no son médicos, como asistentes sanitarios, fisioterapeutas y practicantes enfermeros,

Alarmada por el hecho de que no es infrecuente que miembros de la profesión médica u otro personal de salud participen en actividades que difícilmente pueden conciliarse con la ética médica,

Convencida de la necesidad de establecer normas en esta esfera para que las apliquen los miembros de la profesión médica y otro personal de salud, así como los funcionarios gubernamentales,

1. *Toma nota con reconocimiento* de las observaciones sobre los propuestos principios de ética médica aprobados por el Consejo Ejecutivo de la Organización Mundial de la Salud que ha recibido el Secretario General de gobiernos, organismos especializados y organizaciones no gubernamentales⁷³;

2. *Pide* al Secretario General que distribuya entre los Estados Miembros, para que formulen nuevas observaciones, el proyecto de principios de ética médica revisado que figura en el anexo de la presente resolución;

3. *Decide* examinar esta cuestión en su trigésimo séptimo período de sesiones con miras a aprobar el proyecto de principios de ética médica aplicables a la función del personal de salud en la protección de las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

73a. sesión plenaria
25 de noviembre de 1981

ANEXO

Proyecto de Principios de ética médica aplicables a la función del personal de salud en la protección de las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

1. Los presos y detenidos tienen los mismos derechos que quienes no están en prisión o detención a la protección de la salud física o mental y al tratamiento de la enfermedad.

2. Constituye una violación flagrante de la ética médica la participación activa o pasiva del personal de salud, en particular de los médicos, que tengan responsabilidad clínica sobre presos o detenidos en actos que constituyan participación o complicidad en torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, incitación a ello o intento de cometerlos⁷⁴.

3. Constituye una violación de la ética médica el hecho de que el personal de salud, en particular los médicos, tengan con los presos o detenidos cualquier relación distinta de la puramente médica, es decir, la que tiene por finalidad la protección o el mejoramiento de la salud de la persona presa o detenida.

4. Es también contrario a la ética médica el hecho de que el personal de salud, en particular los médicos:

a) Contribuyan con sus conocimientos o pericia a la aplicación de ciertos métodos de interrogatorio, o

b) Certifiquen que la persona presa o detenida se encuentre en condiciones de recibir cualquier forma de castigo que pueda influir desfavorablemente en su salud física o mental.

⁷³ Véanse A/35/372 y Add.1 y 2, Add.2/Corr.1 y Add.3; A/36/140 y Add.1 a 4.

⁷⁴ A los efectos de la presente Declaración, se entenderá por tortura todo acto por el cual un funcionario público, u otra persona a instigación suya, inflija intencionalmente a una persona penas o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o de intimidar a esa persona o a otras; no se considera tortura las penas o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de la privación legítima de la libertad o sean inherentes o incidentales a ésta en la medida en que estén en consonancia con las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos. La tortura constituye una forma agravada y deliberada de trato o pena cruel, inhumano o degradante.